

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

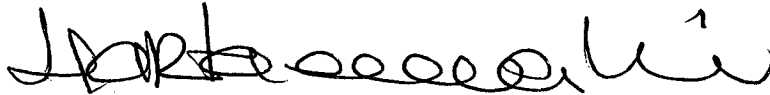
RADICACION 006-2006-00458-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el establecimiento de comercio AGROANALISIS SERVICIOS AGROPECUARIOS, se desprende que este se encuentra en cabeza de los ejecutados, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, **atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura**, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación: 73001400300620100030000
Ejecutante: ROBERTO BLANCO JAIMES.
Ejecutado: LUIS BELTRAN LOZANO Y OTROS.

Encantándose el expediente en espera de la realización de diligencia de remate, programada para próximo 10 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando se ejerza control de legalidad y se fije nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia.

Revisada dicha solicitud, encuentra el despacho, que el objeto de la petición, radica en que se baje el porcentaje, de la postura admisible del remate de un 70% a un 40%, argumentando que debido a que, en contadas ocasiones se ha declarado desierta la diligencia de remate, y que bajo los postulados doctrinales del Dr. JUAN GUILLERMO VELAZQUEZ en su obra jurídica Los Procesos Ejecutivos, Biblioteca Jurídica DIKE 1987. abre la posibilidad de disminuir el porcentaje de postura para remate.

Por lo anterior se pone en conocimiento del interesado que, la doctrina si bien es cierto se considerada en nuestro ordenamiento jurídico y sistema jerárquico normativo, como elemento determinante para el contenido de las normas, está no constituye preceptos vinculantes propiamente dichos, pues los jueces por mandato constitucional, solo están sometidos al imperio de la ley.

Así mismo se indica que, dichos postulados de doctrina traídos a colación por parte del solicitante, se desarrollaron en su momento, en vigencia de normatividad, que en la actualidad no resulta aplicable, ya que en nuestro ordenamiento jurídico la norma aplicable es el Código General del Proceso.

Por lo anterior se ha de Negar la anterior solicitud, ya que el despacho con fundamento en lo estipulado en el inciso tercero del art. 448 del C.G.P. y revisado el expediente no encuentra irregularidades que puedan acarrear algún tipo de nulidad de para la realización de la diligencia de remate programada para el día 10 de abril de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024. Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2012-00007-00

Revisado el expediente, se observa que a folio 49, anotación No.1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el presente proceso, sin que a la fecha se haya dado tramite la mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Con relación a lo solicitado en el escrito visto a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al mentado despacho judicial allí referido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.012 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001402200220140069400

Ejecutante: DAVIVIENDA (CESIONARIO A&S)

Ejecutado: CASALLAS ROCHA GENNY LUCERO

Vista la solicitud de cesión, que hace el cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. observa el despacho dicho escrito de sección no cuenta validez jurídica conforme a la legislación vigente en lo relacionado a los mensajes de datos por lo que se requiere al interesado para que lo allegue en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001400300620180011900

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ejecutado: VICTOR ALFONSO VEGA CRUZ.

Teniendo en cuenta la solicitud de sección allegada por parte de la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, se pone en conocimiento que, revisado el correo electrónico petitorio de la cesión, no se encontró ningún tipo de documento adjunto que soporte dicha solicitud, por lo que el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, hasta tanto no se aporte los documento requeridos para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2018-00139-00

En atención al memorial anterior, se le hace saber al señor pagador de la entidad FJM INVERSIONES S.A.S., que su solicitud no es procedente y por ende se debe limitar a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 8 de febrero de 2024, procediendo a embargar y retener el 30% del salario, que devenga la demandada KAREN ANDREA ESPINOSA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No.1110455045, como empleado y/o contratista de esa entidad.

La medida se limita a la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000.).

Se advierte al señor pagador que la OMISIÓN de cumplir lo dispuesto por esta ley, lo hará acceder a las sancione, establecidas en el artículo 593, parágrafo 2 del C. G. del P., es decir multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Librese oficio en tal sentido al Pagador y/o tesorero de la entidad enunciada, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.730012041006 por intermedio del Banco Agrario de la ciudad de Ibagué, para lo cual no necesita certificación bancaria alguna.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 7300140030062019-0005700
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: GINA FARID CARMONA FRANCO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo, retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros para usuarios no bancarios tales como lo resulta Nequi, Daviplata, Transfi-ya y Claro Giros que se encuentren a nombre del ejecutado, GINA FARID CARMONA FRANCO, respetando los límites de inembargabilidad.

Para tal efecto oficiase al señor gerente de dichas entidades.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 13.500.000.00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Radicación: 73001400300620190018701
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: MYNYERLY CORTES GARZÓN.

Vista la solicitud que antecede, previo a fijar nueva fecha de remate, al tenor del artículo 457 del C. G. del P. se insta a la parte interesada para que en el menor tiempo posible allegue actualizado el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00473-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: EDER RAFAEL GUERRA ZABALETA.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Conforme a lo anterior y en atención a la petición deprecada, se autorizará el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

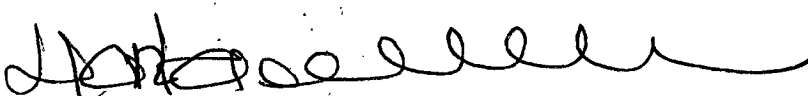
SEGUNDO: autorizar el desglose de los documentos, si estos reposan de manera física, a la parte demandante.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

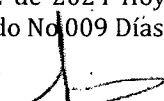
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2021-00015-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado ELIECER BUSTOS CONTRERAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha marzo 17 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

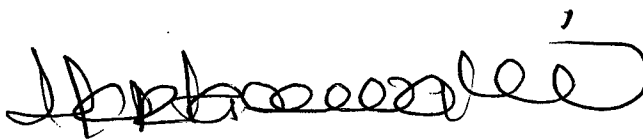
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON TITUÑ HIPOTECARIO.
Radicación: 73001400300620210003400
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Ejecutado: LUZ MYRIAM VELASQUEZ VELEZ.

Revisado el presente trámite, se evidenció que en providencia del 22/06/2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MYRIAM VELASQUEZ VELEZ.

Ahora bien, el artículo 468 del Código General del Proceso establece:

*"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Teniendo en cuenta lo normado, y al no haberse practicado el embargo del bien gravado con hipoteca que para el presente caso es el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-106149 de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad, no era viable jurídicamente ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente trámite en contra del señor LUZ MYRIAM VELASQUEZ VELEZ.

Evidenciado dicho proceder, señala el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto adiado 22/06/2023, posibilidad que ha sido admitida por vía jurisprudencia cuando la decisión pueda ser contraria a normas constitucionales o legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a dejar sin efectos el auto adiado 22/06/2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

De otro lado, la parte demandante presentó escrito en el que solicitó la elaboración de los oficios de embargo puesto que los efectuados anteriormente presentaron un error en el nombre de la demandada LUZ MYRIAM VELASQUEZ VELEZ, razón por la cual se ordenara repetir los oficios de embargo aludidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sexto civil municipal de Ibagué,

RESUELVE

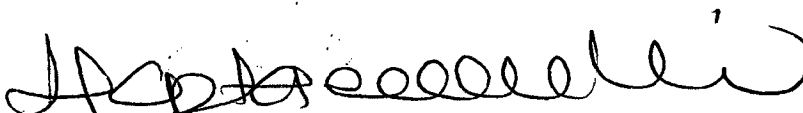
PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto adiado 22/06/2023 y los que de él dependan, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la elaboración de los oficios de embargo sobre el bien objeto de cautela de la presente acción, con fecha actualizada y enviarlos via correo electrónico la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, con copia a la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

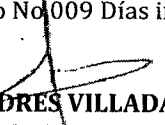
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2021-00090-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado ANCIZAR GAVIRIA GONZALEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha marzo 3 de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.600.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

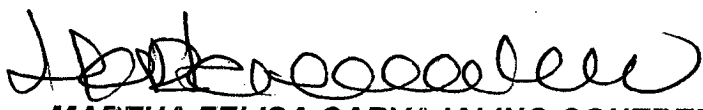
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620210027700
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: EVELIN VERGARA VILLA.

Vista la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al PAGADOR DE SOATRANS para que den respuesta al oficio No. 0613 del 07 de septiembre del 2021 y 0857 del 11 de diciembre del 2023; adjúntese los mencionados oficios enviados o el pasado 18 de mayo del 2023 y 31 de enero del 2024.

Por lo anterior ofíciase, a la mencionada entidad a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado, previniéndola de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 44 numeral 3 y 593 parágrafo 2 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

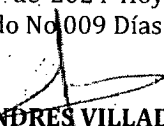
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620210052400
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: BRAYAN STIVEN TOVAR SAAVEDRA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo, retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros para usuarios no bancarios tales como lo resulta Nequi, Daviplata, Transfi-ya y Claro Giros que se encuentren a nombre del ejecutado, BRAYAN STIVEN TOVAR SAAVEDRA, respetando los límites de inembargabilidad.

Para tal efecto oficiase al señor gerente de dichas entidades.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 3.600.000.00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00547-00
Ejecutante: DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: CARLOS ANDRES CARDENAS OROZCO y OTRO.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando claridad que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2621 del 19-11-2017 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué, continúa vigente.

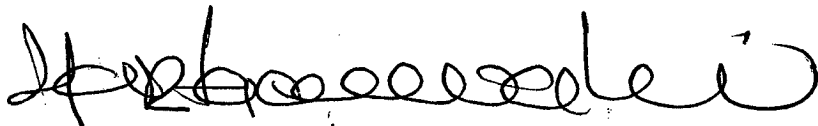
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, HAGASE las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

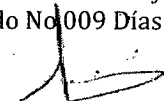
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00119-00

En atención a lo solicitado por el apoderado del Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10° del Artículo 593 del C. G. del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

RESUELVE:

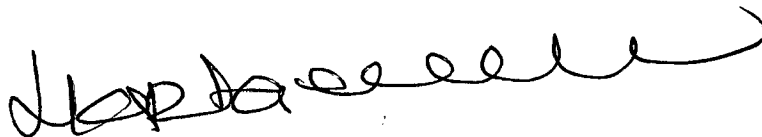
Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No.93.404.111, en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Av. Villas, Davivienda, Agrario, Pichincha, Itau, BBVA, Colpatria, Colombia, Caja Social, Occidente, Popular, Citibank-Colombia, GNB Sudameris, Finandina Y Mundo Mujer.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Ciento Noventa Millones de Pesos M/cte (\$190.000.000.oo).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



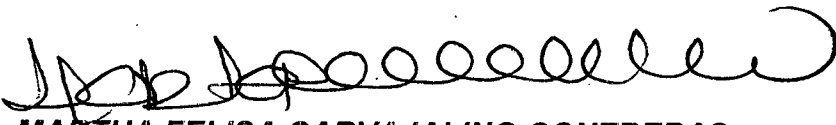
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00361-00
Ejecutante: BANCO BBVA.
Ejecutado: DIANA MILENA ZARTA LOPEZ.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, se le requiere, para que aclare si lo que pretende con dicha solicitud, es que se termine el proceso por pago de una de las obligaciones, o que solo se deje la constancia de, pago de una de las obligaciones continuando el proceso respecto de las demás obligaciones.

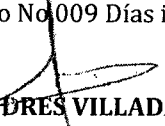
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00361-00
Ejecutante: BANCO BBVA.
Ejecutado: DIANA MILENA ZARTA LOPEZ.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, se le requiere, para que aclare si lo que pretende con dicha solicitud, es que se termine el proceso por pago de una de las obligaciones, o que solo se deje la constancia de, pago de una de las obligaciones continuando el proceso respecto de las demás obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00447-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de PREFABRICAMOS CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S., a la Dra. LIZETH VIVIANA SANTAMARIA MARIN, quien se puede ubicar en el correo electrónico vivianasantamaria31@gmail.com.

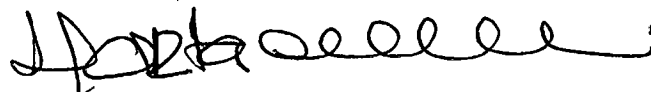
Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha enero 26 de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por las interesadas y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620230015100.
Demandante: OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO.
Demandado: LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ Y PARLINSON
MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ.

Vista el escrito de transacción firmado por todos los intervinientes dentro del proceso, el Despacho de conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibidem, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

(...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar el presente proceso, esto en razón a que las partes tranzaron las pretensiones de la misma, así mismo las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo PDF de nombre "006solicitudterminacion" del expediente digital.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se declara **terminado por transacción** el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, adelantado por OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO, por intermedio de apoderado judicial y en contra de LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ Y PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso y como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00182-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-263646, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada GLORIA RODRIGUEZ VARGAS se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que hubieran recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 1 de junio de 2023 anotación No.7 del One Drive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GLORIA RODRIGUEZ VARGAS por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula No.350-263646.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

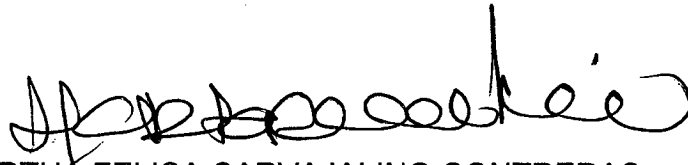
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula No.350-263646, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de

marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012. Días inhábiles: SIN



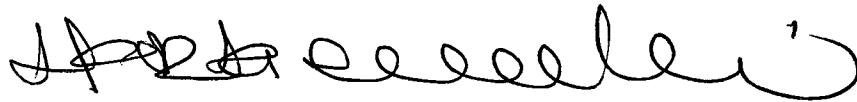
CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00270-00

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia calendada Marzo Primero de Dos Mil Veinticuatro, mediante la cual DECLARÓ INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Noviembre 8 de 2023.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00514-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado IDANIA ESPERANZA MEZONES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha septiembre 28 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

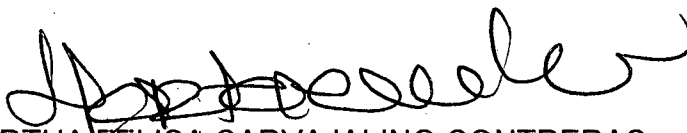
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.800.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620230054400
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JORGE LUIS DIAZ RUBIO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo, retención de la quinta parte que exceda el salario (MLMV), del señor JORGE LUIS DIAZ RUBIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.135.270, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE.

Para tal efecto ofíciase al pagador de dicha entidad.

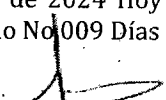
Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 108.500.000.00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00595-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

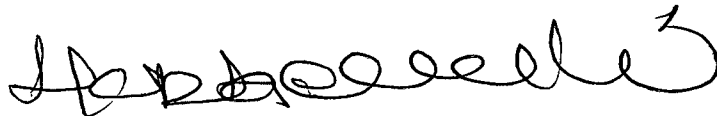
1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YOVANNI ALFONSO ALVARADO URBANO, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición de la citada ley, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

4.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: OBJECCIÓN EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEUDOR: MARIA ALEJANDRA PARRADO BARRAGAN

OBJETANTE: DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00629-00

Con apoyo en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de las objeciones presentadas por el acreedor FONDO NACIONAL DE AHORRO, frente a la graduación del crédito, no sin antes previo a dar tramite se requiere a la deudora para que aporte certificado mercantil No. 436878 donde se refleja establecimiento de comercio denominado "DON JUAN AREPITAS, HAMBURGUESA Y PARRILLA", afín si dicho registro se mantiene activo, así como la copia de su registro Único tributario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00640-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

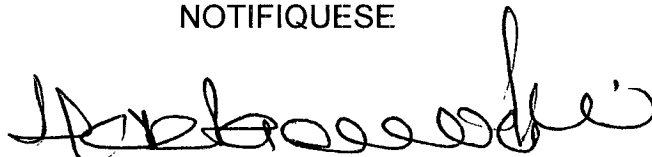
1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR ADOLFO PRADA CIFUENTES, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición de la citada ley, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

4.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00670-00

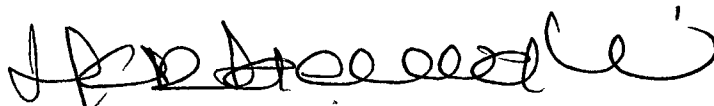
En atención al memorial anterior, de conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado, GUILLERMO PASTRANA MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.097.888, como empleado y/o contratista de la CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA AGROSAVIA, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

Líbrese oficio en tal sentido al Pagador y/o tesorero de la entidad enunciada, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.730012041006 por intermedio del Banco Agrario de la ciudad de Ibagué, haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. del P Numeral 9.

La medida se limita a la suma de Ciento Cinco Millones de Pesos (\$105.000.000.00).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620230073100
Ejecutante: EVELIN VERGARA VILLA.
Ejecutado: EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ Y JAIRO JIMÉNEZ.

Teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo sobre el vehículo con placas SQM-060 de propiedad del demandado avalista JAIRO JIMÉNEZ, se ordena la retención del mismo por tal motivo ordena oficiar a policía NACIONAL, para que se efectuó la retención para el posterior secuestro del rodante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

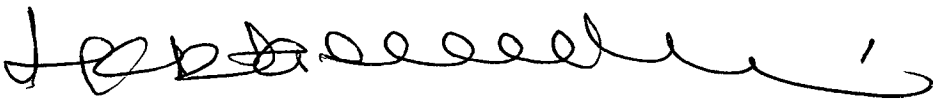
CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00738-00

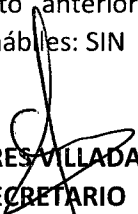
Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, en lo que respecta a que se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes y los bienes que se llegaran a desembargar, solicitados por este despacho, lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001400300620240000100

Ejecutante: SOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL

Ejecutado: CI F&P TRADING SAS.

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, toda vez que se registró en otro proceso, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia, la cual se anexa y se subirá a la página web.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol) siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001400300620230000100

Ejecutante: SOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL

Ejecutado: CI F&P TRADING SAS

Póngase en conocimiento del interesado, la respuesta allegada por parte de la cámara de comercio de Ibagué respecto de la inscripción del comercio establecido de comercio, CI F&P TRADING SAS, para los fines correspondientes.

Notifíquese y Cómplase

La Juez

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 08 de 2024. Hoy se notifica el auto anterior En Estado No 009 Días por Jueces No.

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAIZ
SECRETARIO

De otro lado vista a la providencia anterior, de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el Rad correcto es 73001400300620240000100, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De igual manera se pone en conocimiento lo informado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, quien mediante Oficio No. 0161 de fecha 07 de marzo de 2024, comunica que se tubo en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

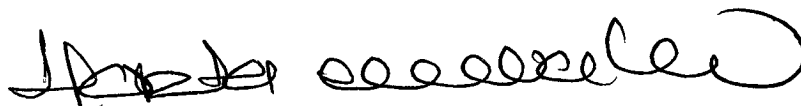
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00023-00

Reconózcase personería al Dr. SERGIO ALEJANDRO RIVEROS GALEANO, como apoderado judicial del demandante DANIEL MAURICIO DUCUARA BONILLA, en los términos del memorial de sustitución otorgado por el Dr. DIEGO FERNANDO DUCUARA BONILLA.

De otra parte, en atención al memorial anterior, por medio de la secretaría envíese link del proceso al apoderado de la parte actora vía correo institucional, para los fines legales pertinentes.

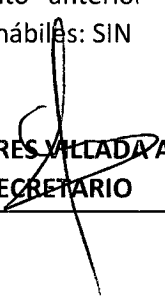
NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2024-00097-00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

Admitase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por OSCAR ARMANDO GUZMÁN GUERRERO contra LAURA ROCÍO GUZMÁN REYES y OMAIRA GUZMÁN REYES HEREDERAS CIERTAS DE CARLOS EMILIO GUZMÁN DURÁN, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO GUZMÁN DURÁN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que trata el art 375 del C.G. del P., informando la existencia del proceso a la:

Superintendencia de Notariado y Registro

Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).

A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A la Personería Municipal o Distrital correspondiente.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE.

Notificar este auto a las demandadas LAURA ROCÍO GUZMÁN REYES y OMAIRA GUZMÁN REYES, conforme a los arts. 290, 291 y 292 del C. G. P., para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiese.

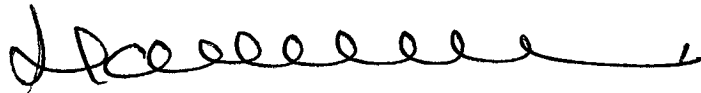
El Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022, ordena librar listado para el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO GUZMÁN DURÁN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS S.

Por secretaría procédase conforme lo normado en la ley 2213 de 2022.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla con las medidas especificadas en el numeral 7 del art.375 del C.G. del P., para los fines y efectos allí indicados.

Reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRA MANUELA RAMÍREZ GUAYARA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÈ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibague, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00112-00

Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.012 Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00140-00
Ejecutante: VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ RUBIO.
Ejecutado: JULIANA PÉREZ PAVA.

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro de las pretensiones se extrae que lo que pretende la actora, es el pago obligado con las resultas del remate, del bien hipotecado dado en garantía para el pago de la obligación, pero en ningún momento se hace alusión a la pretensión para que se libre orden de pago por lo que se requiere a el actor para que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

2. Aportar nuevamente el poder de conformidad con el art. 74 del CGP o conforme a la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado presenta alteraciones como si la segunda hoja donde están las firmas y la autenticación parece que correspondieran a otro documento.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 22 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2024-00142-00

La anterior demanda de SUCESION del causante ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ promovida por intermedio de apoderado por ELSA RODRIGUEZ PEÑALOZA Y ALFREDO RODRIGUEZ PEÑALOZA. "Es Inadmisible", toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda se mencionó que el de cujus, era casado, por lo que se deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 2° del artículo 487 del C. G. del P.

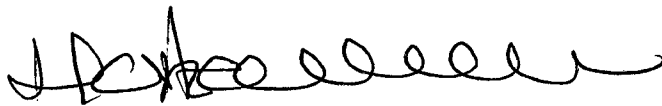
De otra parte, no se dio cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 Ibídem. (No allegó el avalúo catastral).

De igual manera, no allega el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el que se establezca que a la fecha se encuentran en cabeza del causante.

Por último, se pretende que se tenga como herederos del causante a las señoras ELSA RODRIGUEZ PEÑALOZA Y STELLA RODRIGUEZ PEÑALOZA, empero de los registros civiles de nacimiento, se tiene que ninguna de las dos fue reconocida por su padre ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibague, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro

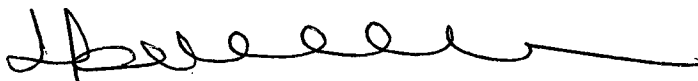
RADICACION 006-2024-00148-00

La anterior demanda de VERBAL DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovida por intermedio de apoderado por FINANZAUTO S.A. BIC contra DARY MARIAN ARIZA MUÑOZ, "Es Inadmisble" toda vez que, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor (Garantía Mobiliaria), allegado con la demanda, no especifica cual es el número de placas del vehículo objeto de aprehensión.

De otra parte, de los documentos allegados con la demanda, no se puede establecer que la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, sea la Representante Legal de la entidad demandante.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 22 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior en Estado
No.012 Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO